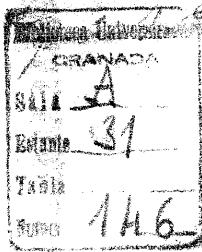
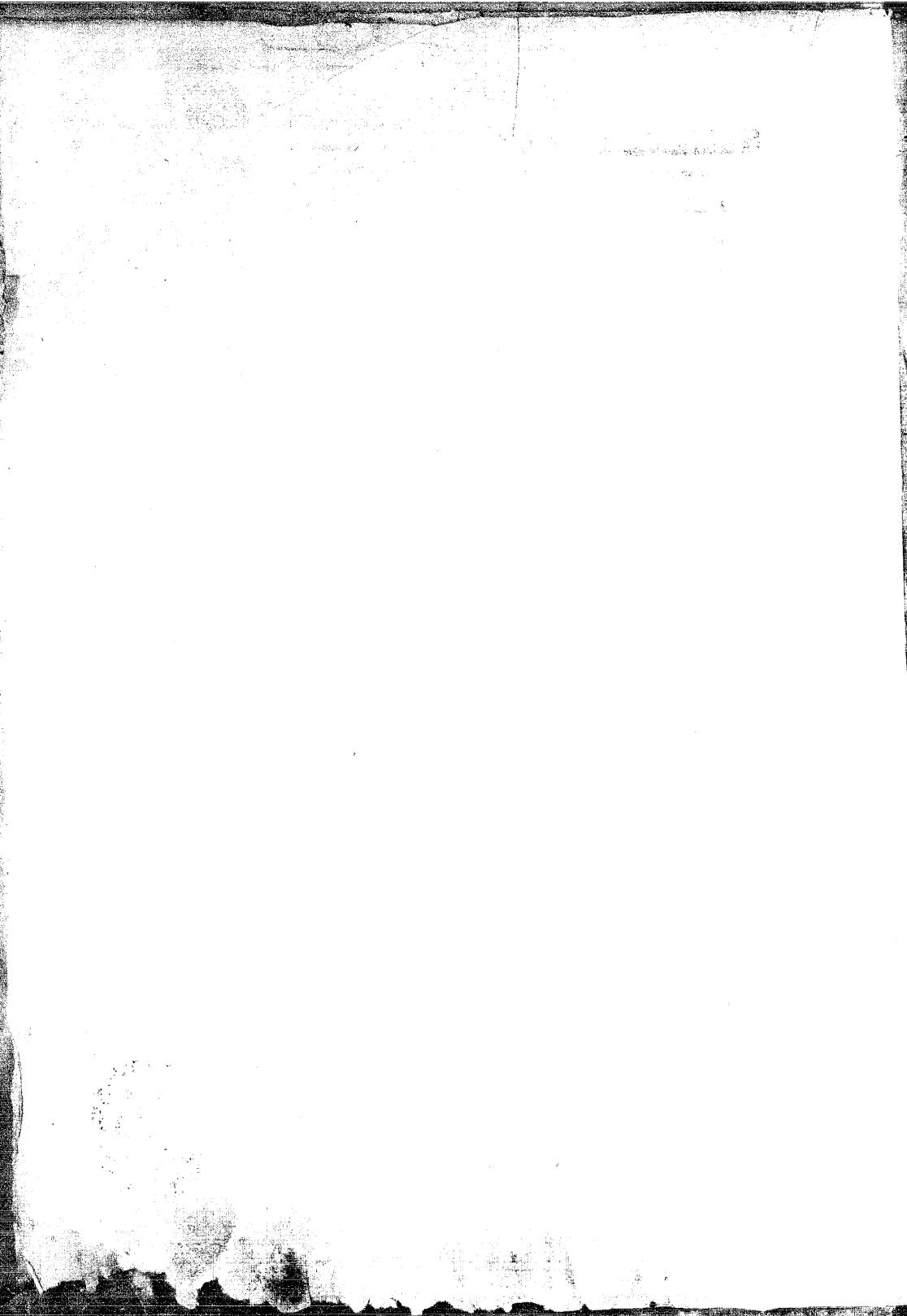


A-31-146

H. G. S.







P O R
E L
CONSERVADOR
DE LA PROVINCIA DE
SAN PEDRO DE ALCANTARA

DE LOS RELIGIOSOS DESCAL-
ZOS DE NUESTRO PADRE SAN FRANCISCO:

EN LA CAUSA DE COMPETENCIA QUE SIGUE
contra el Prouisor de la Ciudad de Baza,

S O B R E

AVER DESPOJADO AL CONVENTO, Y RELIGIOSOS
de la Villa de Cañiles, de la enfermería que tienen en la
dicha Ciudad, quitandole algunas
alajas.



2348-A



JOHN WILDEMAN

H E C H O || La m a d r i g a
y e n e r a n c i a n o , p o r e n f i c i o n
N . 1 . **S E P U E S T A R E C E S E R , Q U E**
**P**or la suya dada en la audiencia dicho Convento, y en la ditta villa de la Ciudad, para alquilar una casa en ella, que sirviese de enfermeria a los enfermos de la villa, y de lo que se pudiesen tratar los enfermos dedicho Convento, por no dexar en dicha Villa Medico ni botica, y por esta causa recibio grandes penalidades, pues si una vez hiziere viaje el Medicos de dicha Ciudad a visitar los dichos enfermos, traia las necessarias, por no recibir estipendio; y quando se llevauan los medicamentos, se aplicaban sin tiempo, por la distancia de ladicha Villa. En cuya consideracion, precediendo las licencias de los Superiores, se arrendo una casa en dicha Ciudad donde establecidos Religiosos para q: cuydassen, y assistiesesen a la curacion de dichos enfermos, y en ella tenian algunas alajas que conducian a ella. Atiendendo este punto, algunos dias en la possession de dicha enfermeria, el dicho Trouxer ~~est~~ con su Audiencia, y con violencia despojo a dichos Religiosos, dexandolos en la calle, y sacando las dichas alajas, sobre lo qual dieron querella ante dicho Conserrador, y contestigos, e instrumentos prouaron todo lo referido en la informacion que les en audiencia, y en su vista presento a su orden tituyendo dichos Religiosos a dicha enfermeria, mandando q: el dicho Trouxer, don ethnias pide en las y personas pecuniariss, dentro de leguito de vila rectius y se dichas alajas, y llegando a lo q: se mande.

car

car dicho auto, llamó á un Notario suyo, y le hizo notificar al del Conseruador, con censuras preci-
fias, y penas pecuniarias no le intimasse á dho al-
guno, ni leyes del dicho Conseruador de que ay
testimoniado en los autos.

3.º Despues, en Religioso de dicho Or-
den, Notario Apostolico, le notificó el dho. Oficio,
y auto á dho. Requisitor, por lo qual lo puso prece-
to en una tapa de segura consta por testimonio. En vi-
sta de los quales autos, y diligencias del dho. Con-
seruador mandó se notificase á dho. Requisitor,
pudiendo ser aviso, y deno avni criado suyo, ó ve-
zino mas cercano, precediendo diligencias, que
dentro de dos horas soltasse á dho. Religioso de
dicha prisión ; y cumpliese con lo demás que le
estaua mandado, imponiéndole para ello censu-
ras pecuniarias, y penas pecuniarias, y que constando
de la notificación, y no de su cumplimiento, los
Curas lo declarasen, so las penas, y censuras, y no
lo queriendo hacer el Notario, los declarase á
todos, e si no lo hacía se le prohibía el dho. Oficio.

Estando, pues, la causa en este estado,
el Requisitor de Guadix dió cumplimiento a vna
Requisitoria del de Baza, en que mandó prender
á dho. Conseruador en las casas de su morada, sin
embargo de que le pteuenido judicialmente el
dho. Conseruador no le diese cumplimiento á
Requisitoria alguna, por tenerle declarado por
incurso en las censuras que auia promulgado ; y
quiendo dle notificado el auto requisitorio, res-
pondio ésto mismo, y que no se denia dar el cum-
plimiento, así por ser despachada por Juez incó-
petente, como por tenerle inhabilitado en virtud
de la declaración, sobre que le hizo varios re-
querimientos, y protestas, y en vista de esta respu-
ta, el dho. Requisitor de Guadix le mandó so las

3

mismas penas, y censuras; guardasse dicha prisión,
de que assimismo interpuso todas aquellas pro-
testas, y apelaciones que decia, y podia.

4 Y por auerse declarado a dicho Pro-
vvisor de Baza, y Curas; por orden de dicho Conser-
uador fulminó nueva causa, y despachó requisito-
ria, mandando declarar á dicho Conseruador,
y q̄ se le embargassen bienes, hasta en cantidad de
las penas pecuniarias impuestas; y à esta Requisi-
toria se dió el cumplimiento, sin embargo de co-
feslarle en ella excomulgado, y que por esta cau-
sa procedía á la exacción de penas, y declaracion
de censuras: Y à la notificación, si dicho Conser-
uador insistiendo en los requerimientos, protestas,
y apelaciones que tenía interpuestas, las inter-
puso de nuevo, alegando las razones que iban in-
terpuestas en este papel, así para que no se pudie-
sen considerar validos los dichos au-
tos requisitorios, como aídar el cumplimiento. Este es el
caso que hasta oy tiene esta causa, la qual parece se
reduzca á cinco Puntos. El primero, se reduce á si
el caso presente es de conseruaduria. El segundo,
si deuio el Juez Conseruador presentar el nom-
bramiento, y aceptación de la tal judicatura ante
el Provvisor de Baza, en especial auviéndole hechos
notorio á él de Guadix, y dicho por su auto y falle
en los casos, y colas de conseruaturia. El tercero,
si procede, ó no legítimamente el Conseruador,
por auerle embarracado la jurisdicion, y presole á
un Religioso Notario. El quarto, si uno, ó no el
Provvisor de Baza jurisdicion para mandar pren-
der á dicho Conseruador. El quinto, y ultimo Punto
consiste en si el Provvisor de Guadix deuio dar el
cumplimiento á las Requisitorias del de Baza, en
que mando prender á dicho Conseruador.

En el PUNTO PRIMERO.

Supuesto el Hecho de esta causa, el primero
Punto se reduce, si el caso presente es de co-
rruaduría. Y supongo lo primero, que la
Santidad de Nicolao Tercero en el cap. ex*istit qui*
seminat 3. de verb. sign. in 6. verbi. Lota vero, ex-
pone estas palabras, ibi: Lota vero, seu domos
prohibitiones fratrum à singulari persona, vel
*Collegio, vel ipsius Fratribus ex integrâ conce-
denda, senetiam offerenda, si talia de voluntate*
*conferentis fratrebus habitare contigerit, perse-
rante tantum voluntate concedentis in habi-
tent. Hablando de la Regla, y Religiosos de mi*
Padre San Francisco. Y Clemente Quinto en el
cap. 1. de verb. signif. traer las palabras siguientes,
*ibid: Item, quod Ministri, & Custodes, pro ne-
cessitatibus infirmorum, & Fratribus induen-
dis sollicitam curam gerant. Item, quod si quis*
Fratrum in infermitatem occiderit, alij Fratres
debet ei seruire.

6. Esto supuesto, y que á qualquiera per-
sona lega se le permite habitat (*pro arbitrio suo*)
en qualquera Villa, ó Lugar que le pareciesse, no
me pague ay fundamento Diuino, ni humano,
para que á los Religiosos Descalços de N. Padre
San Francisco, se les impida, y embarace el mejor
cumplimiento de su Sagrada Religion, y Regla,
aprouada por los Summos Pontifices referidos en
dichos textos, y por otros, que por la notoriedad
los emitio, en que les manda cuyden de la mejor
cuidacion de los enfermos, y les asistan, y habi-
taren en las casas que les dicen.

7. Reconociendo, pues, el Padre Pro-
vincial de dicho Orden la urgente necesidad
que padecian los Religiosos de el Conuento de
Cap-

Caniles, en los accidentes, y enfermedades que le sobrevenian, por no auer en dicha Villa Medico, ni botica, y que si vna vez venia de la Ciudad de Baza, faltaua las necessarias, porque no se le dava estipendio, y que la aplicacion de las medicinas no suftia efecto, por ser hecha sin tiépo, respeto de la dilacion en traerlas de la dicha Ciudad de Baza. Y porque por los dichos textos, y demas capitulos de tu Regla, está obligado en conciencia a solicitar el alivio, y curacion de sus Religiosos enfermos, expidió patente al Padre Guardian de dicho Conuento, para que por el Sindico se alquilarse vna casa en dicha Ciudad de Baza, como ésta efecto se hizo (legún consta, y parece de la edición del tratado, y ajuste de arrendamiento que está en los autos) y fuessen dos Religiosos a disponer dicha enfermeria para dicha curacion; y estando en ella en su quieta, y pacifica possestion, el Provvisor de Baza les descerrajó las puertas, y despues de auerles sacado los pocos bienes que tenian, las hizo clavar.

8. Supongo que el fuerz Conservador conoce de notorias injurias, y manifestastas violencias, cap. 1. § fin. de offic. delegatis, nro. cum vñl. gat. Y antes que empiece a proceder, le deue echar de dicha violencia, è injuria. Gloss. Conservatores, in dict. cap. 1. Barbol. de Potest. Episcopij al. eg. 106. num. 16. § 18. & fere omnes; y

9. Veamos si este despojo, y violentia es bastante, y no aurà quien lo hinde, si ha visto los textos referidos de las Santidades de Nicolás Tercero, y Clemente Quinto, y los mas capitulo los de la Regla de N. Padre San Francisco, apoyada por tantos Summos Pontifices; y recordando la obligacion de los Prelados; y lo que se les encarga el cuidado que han de poner en la

curación de los Religiosos enfermos. Y viendo, o teniendo noticia de los trabajos que en la curación (o por mejor decir no curación de las enfermedades) padecen los pobres Religiosos de dicho Conuento de Caniles, el dicho Provincial dió licencia para que los dichos dos Religiosos, fuesen a disponer dicha enfermería, de donde los echó, y despojó dicho Provvisor.

10. Y en este caso tiene lugar la manutención. Posthio, de *Manut. obseruat.* 48. num. 8. Vbi in numeros refert, ibi: *Non requiratur titulus, seu possessio titulata, vel tituli, seu proprietatis, aut dominij, vel quasi probatio:* Y esto se due entender así, respecto de dichos Religiosos, como del Sindico. Posthio, *obseruat.* 52. nro. 17. Y siendo despojados, deuen ser restituydos, cap. in *litteris de Restitu. spoliat.* l. 1. de vi, § vii armat, aunque tengan la casa en nombre de dicho Sindico, l. fin. ff. de eod. De que resulta, que siendo esta injuria, y despojo manifiesto, y constando, como consta de la informacion que dichos Religiosos dieron, tendrá el Iuzz Conservador fundada su intencion, y podrá legitimamente proceder contra dicho Provvisor, mandandole restituir dichos bienes.

11. Y de verdad, que es cosa cruel prohibirle a un Religioso enfermo lo que se le permite, y concede, a un alego, sea bueno, ó malo, y nosé aya prohibicion Divina, ni humana para dicha enfermería, antes me parece lo contrario, por razon de la Conservacion; y siendo esta de derecho natural, l. 3. ff. de *Iust.* & *Iur.* se les due permitir, mayormente quando tienen licencia de la Ciudad, segun consta de los autos, titulo que bastaria para mantenerlos en la posesión, y restituirlos estando despojados. Posthio, locis sup. citas.

PVNTO SEGUNDO.

12 **E**l Punto segundo consiste en si deuen el Iuez Conservador presentar el nombramiento, y letras de tal Iuez ante el Provisor de Baza; y parece que no, segun el sentir de Don Diego Frances, *in Pastor. Regular. 1. part. claus. 12. num. 4. ibi*; *Hodieque materia Conservatorum regulanda est secundum praesentem constitutionem (Bullam scilicet Gregorij XV. anno 1621.) Et tamquam ius nouum obseruandum. Vnde quidquid contra illam repetitur apud Doctores agentes de conservatoribus ante predictam constitutionem, non debet in arguimento deduci, cum ad praesens fixo pede de ambulare debemus iuxta terminos huius noui juris, Et dispositionis Pontificie.*

13 Y por la dicha Bula no se manda que haga presentacion de dichas letras el Conservador, ni los electores lo deuen hazer. D. Diego Frances, *diss. 1. pars. claus. 6. num. 2. ibi*: *Hodie autem an regulares, Et exempti teneantur exhibere penes acta Curia Ordinarij loci instrumentum nominationis; non satis apud DD. reperitur decisam. Celpedes, tamen, *in tractat. de Exempti. Regular. diss. 3. cap. 22. no. 5. mouet hanc questionem, Et n. 6. resoluti*: *Non requiri, ut documentum electionis penes acta Curia Ordinarij loci reponatur, Et probat varijs fundamentis. Celpedem sequitur Pelliziar. *in suo Manual Regular. tom. 2. tract. 8. cap. 8. sess. 4. n. 86. vers. Monet autem, Et vers. seq. quam sententiam verissimam induco.***

14 Y aunque en el *num. 3. diss. claus. 6.* pone las palabras siguientes, *ibi*: *At vero excusari non possunt eligentes conservatores, quid in-*

tra mensa die electionis teneantur indicari Ordinario loci, momen Conservatoris electi ex declaratione Sacra Congregationis, sub die 11. Iulij 1620. No obstante dicha declaracion, por ser posterior la dicha Bula de Gregorio XV. pues fue como tengo dicho, expedida el año de 1621. y no pone, ni da tal forma, legun que de ella misma consta, y se declarara en este Punto.

15 Ni mas le contradaria la dicha Bula de Gregorio XV. en las palabras siguientes, ibi: *Statuit, et ordinavit, ut regulares, ac persone huiusmodi in Italia infra duos, extra Italiam vero infra sex menses a die publicationis in urbe, praesentis constitutionis inchoando debant; sibi eligere, seu assumere Conservatores iuxta formam superioris propositam; eiusque electionis, seu assumptionis documentum infra tempus huiusmodi, penes acta Curia Ordinariorum exhibere, et dimitti se teneantur, altoquin e termino elapse, quando Conservatores secundum formam praesentis constitutionis non elegerint, coram eisdem Ordinariis conueniantur.*

16 Porque esto se deve entender, respecto de los electores, el que ayan de hacer notorio el nombramiento de Conservador a el Ordinario, *Pro una vice, necepe a die publicationis Bulla intra duos menses in Italia, et extracam intra sex.* Y si no hizieren la dicha intimacion, notiegen pena alguna aiiendo elegido, y los Conservadores pueden exercer su jurisdicion, auiendo dola aceptado, y concurriendo en ellos las qualidades de la constitucion de Bonifacio VIII. que est cap. 1. et fin. de offic. delegat. in 6. fin que esten precisados a la intimacion, porque la intimacion no es forma de la eleccion, que ya quedo perfecta, y no puede admitir tal forma, por ser ence-

com-

6

completo. Y así, oy no ay obligaciō en los electores de Conseruador de hacer esta intimaciōn, por que se mandó hacer por vna vtz para radicar en los regulares la potestad, y facultad de nombrar, y hacer notorio à los Ordinarios, que ellos no la tienen en los caños de conseruaturia, y esto se duele entēder, respecto de los dichos electores, no del tal Iuez nombrado.

17 En cuya consideracion, no parece tuuo obligacion el Comissatio de presentar ante el Prouisor de Baza la comisiōn que le dió elluez Conseruador para la informacion, y notificacio-nes q̄ se hiziero, porq̄ respecto de las disensiones, y disturbios que cada dia se experimentan entre los Iuzces Conseruadores, y Ordinarios, dispuso por la dicha Bula la Santidad de Gregorio XV: que los Conseruadores no presentasien, ni exhibiesen sus letras a los Ordinarios, porque si estos no dauan el v̄o, y los Conseruadores no procedian, padecian las Religiones la injuria manifiesta, ó violencianotoria de que se quezauan, y se frustraua el priuilegio de nombrar Conseruadores. Porque como dice Berchorio, *in 1. part. sui dictionarij, seu reportoriij, verb. Conseruare, ibid. Et aduerte, quod Deus est ille, qui est Conseruator priuslegiorum nostrorum, parum enim ualent priuilegia Papalia, nisi dederit Conseruatores, qui eafaciat cōseruari. Sic priuilegia, & beneficia, que nobis à natura, fortuna, & grata concessa sunt Conseruatore indigent ipse Deus; aliae cito pereunt, & labuntur.*

18 No parece taxo las referidas palabras Berchorio, si no por la Religion de N Padre San Francisco, pues como el mismo dice en su Regla, ibi: *Postquam dedist mihi Dominus carrom de Fratribus, nemo obsteudit me, quid debetem*

*berem facere, sed ipse Missimus resuelauit mihi;
quod debarem vincere secundum formam Sancti
Euangelij.* El mismo Dios le dió la Regla, y por
el consiguiente confirmó su Religion, y por esta
causa se deue tocar con mástiento à los que in-
dignamente en la tierra consiguen la fortuna de
Conseruadores de dicha Religion, exerciendo la
delegacion de su Santidad, que es el propio Con-
seruador de la Religion Serafica. Esto milmo
apoya la Santidad de Nicolao Tercero en el cap.
*ex ijs, de verb. sign. io 6. ibi: Deinde per Spiritum
Sanctum, B. Fráncisco, & cum sequentibus inspi-
rata, tolius in se quasi continet testimonium Tri-
nitatis.* Y antecedentemente hablando de la di-
cha Religion, dize: *Hac est apud Deum, & Pa-
trum immaculata Religio.*

19. Y si los Conseruadores apelauan de
la denegacion, y se aguardauan sobre ello dos, ò
tres sentencias conformes, en este tiempo se pas-
sauan los cinco años, que dura la jurisdiccion del
Conseruador, y los gastos son tan crecidos como
la Religion pobre. Si los Conseruadores no ape-
lauan, y sin embargo de la dicha denegacion del
vlo procedian, se formaría disension, y disturbio
por vna, y otra parte con las armas de la Iglesia,
que son las censuras; de que se seguia precisamen-
te, que el vlo, y ejercicio de la jurisdiccion de los
Conseruadores fuera la total ruyna, y destruyció
de la Republica Eclesiastica, para cuyo remedio,
y obviar los incôvenientes referidos, la dicha Bu-
lade Gregorio XV. no mandò que los Conserua-
dores presentaran, ni exhibieran sus letras à los
Iuezes Ordinarios.

20. Y siendo como fue la comission
que el Iuez Conseruador dio para hacer la dicha
informacion contra el Provisor de Baza, y noti-
ficar-

ficarle el dicho auto, no ay razon Divina, ni humana que dicte aya obligacion de presentarla ante el mismo Reo: *l. quis iurisdictioni, ff. de iurisdict. omn. iudic. l. vnic. C. ne quis in sua causa sus dicat.*

21. Por la dicha Bula se da comision, y facultad à los Conservadores, que dentro de veinte leguas puedan sia Requisitoria exercer su jurisdicion en los catos, y cosas que les pertenezcan. Don Diego Frances, loc. supr. cit. l. 20. tit. 7. lib. 1. Non Recop. Azcuad. in dict. leg. Rodriguez. tom. 1. Quæst. Regul. quæst. 65. art. 7. Y los que mas restringen esta jurisdicion confieslan esto mismo, y que si el Reo estuviere fuera de las veinte leguas, aurá de despachar Requisitoria.

22. Sin que se aya de atender à lo que el Provvisor dice en la respuesta à la Real Provission, denegando la absolucion al Conservador por no auer presentado ante él las letras, y nombramiento de tal juez, segun está obligado por la dicha Bula de Gregorio XV. porque segun consta de dicha Bula, no ay tal obligacion, segun está dicho, y que se ayan de presentar en el concilio de Náborga, in l. 60. gloss. unio. num. 70. tit. 4. lib. 2. Recop. Pareja, tit. 2. resolut. 5. num. 15. *Quia delegatos cum numero exhibentur. Gloss. Conservatores in cap. 1. de offic. delegat. in 6. Et Iudices delegati litteras sibi iurisdictionem tribuentes edere continentur, antequam ad iurisdictionis exercitium accedant, cap. cum in iure peritus 31. de offic. delegat. Pareja, tit. 5. nu. 10.* Y estos, y los demás Doctores que refiere, escriuieron antes q se expidiera dicha Bula el año de 1621. y antes de ellos fallecen en el conj. 141. como refiere Náborga, dict. gloss. unio. num. 73. tiene, y llevado contrario co otros, y por esta razon no se han de tener por

por argumento, y consecuencia, como dice D.
Diego Frances, loc. supr. cit.

23. Y las que los referidos Autores no
dizieren deuen presentar las letras del Conserva-
dor ante el Ordinario, si no que se le deuen noti-
ficar, y hacer saber como es tal Juez Conserva-
dor, y en el tit. ff. & C. de edendo edere, significa
lo mismo. Pareja, tit. 1. resolut. 1. num. 20. ibi:
Verbum edere apud Pratorem in editio de edendo
prolatum, idem esse, quod copiam describendi fa-
cere, vel exemplar complecti, & dare, vel dicta-
re, vel proferre scriptum, ut legatur, aut denique
quoniam alio modo insinuare sententiam, & scrip-
turam cuius tenor desideratur, l. 1. §. 1. l. sequit-
ex argentarijs, q. sicuti, ff. eodem.

24. Y quando se huiviera de estar, y pas-
sar por estos terminos, cumplió exactamente el
Conservador, porque quando el Juez Conserva-
dor acerò la jurisdicion que se le diò en virtud del
nombramiento por la Religion, mando hazerle
notorio al Prouisor de Guadix, dôde assiste, y de-
cretó, y suscribie en los casos, y costas, que como tal
Juez le pertenecen, y lo firmò, y autorizò el No-
tario, como del mismo titulo, acertacion, y pre-
sentaciò, y visto consta. De todo lo qual fue un trâ-
lado por cabeza de la comission que diò para la
prueba de la violencia, y despojo que hizo el di-
cho Prouisor de Baza a dichos Religiosos: y
mismo se hizo quando se le mando notificar
auto, que dentro de segundo dia restituyese los
bienes de que auia despojado a dichos Religio-
jos.

25. Y el dicho Prouisor vio, y leyó las difi-
cchas foras, nombramiento, y auto que se mostrò
el Notario, como consta por testimonio, con lo
qual se cumplió con la decision de la extraua-
gan-

gante in iuncta de elect. Y auicndole cõseado vna vez, no huuo necessidad de mas diligencia; nam certior factus certiorari non debet, cap. cum qui de Reg. Iur. in 6. y si atecadamente dize no le cõstó, sibi imputes, pues notificó al Notario con la et sententia, que no le notificasse dicho auto; y quando Iudex tempedis fieri citationem haberetur procitato. Salgad. de Reg. Prost. 2. part. cap. 2. num. 64. ibi: *Quando quis non parstar, ut citatio ad eum perueniat, vel ausfugias, habetur processato: texc. in cap. quantam.* q. porrò, ut liceat non conteste. Y lo mismo procede quando impide que se haga demonstracion, y exhibicion de las letras. Pareja, tit. 2. refusat. 5. na. 7. *Nam littera intelliguntur exhibuite.*

26. Demas de esto, los Conscriptores se equiparan a los Ordinarios en muchas cosas. Gloss. en cap. cum causam 6. de appellat. ex Brocio, Monet. Narbon. & Molix. Pareja, dízq. refusat. 5. num. 16. Y aunque sean delegados, son preeminentess, y en las causas de Conscriutoria los mayores, y superiores a los Ordinarios, cap. sum 3. de offic. deleg. y de que sean delegados, no se sigue deuan presentar las letras ante el Ordinario, pues los mismos delegados no lo deuen hazer; y solo estan obligados a darles noticia legitima de que son tales delegados, para que les confequen lo son solo, y no para que les den el vicio, y cumplimiento. Tex. in cap. nobilissimus, 97. refusat. cap. cum in iure peritus: 3. de offic. delegato isti. *Praesupponit quae si sunt, cum tibi ubi aliquipuiso de se forma mandatur: autoritate, quae fungor, inservio, sed ne habeam de auctoritate excommunicatis sensensis.* Brocere, actib. super mandato. ille profullico, huiusmodi ab aliquo non sive factus fiducia de mandatum huiusmodi aucto. Reparv. S. Superior quo

*quantib[us] h[ab]it[us] modi d[omi]nus responsum, quod nisi
de mandato Sedi Apostolica certus sit[ur], ex-
equi non cogeris, quod mandatur.*

27. Por esta decision Canonica se dispone, y manda, que para que vno deua, y pueda ser apremiado á hazer, y executar los autos de el Iuez delegado, basta que se le lean, ó muestren las letras autenticas del nombramiento, para que sepa que es tal Iuez, y no para que le dé el visto, y cumplimiento, porque esto es materia de rito en Iueces Ecclesiasticos, y no ay ley Canonica que tal diga, porque quiera, ó no el Ordinario, puede exercer su jurisdicion el Iuez delegado, y Conservador; que el visto, y ejercicio de la jurisdicion no se clada el tal Iuez Ordinario, si no la Santa Sede Apostolica. En las causas seculares, y Iueces legos ay distinta razon, como se dirá despues.

28. En consideracion desta decision, debaxo de la misma suposicion que se hubiera de gouernar por ella el Iuez Conservador, cumplió bastante, porque con el auto que le mando notificar al dicho Provisor de Baza, embió puesta por cabeza, como queda dicho, las letras autenticas de tal Conservador, las quales hacen fe, cap. script. 7. de probat. ibi: *Cum iuratur
per litteras iudicis Ordinarij, quibus standum
est, donec probetur contrarium, nobis constiteri.* De que se infiere, quam exactamente en esta parte ay cumplido el Iuez Conservador por lo que le toca.

29. La obligacion de presentar dichas letras fundala el Provisor en la l. 60. cit. 4. lib. 2. Recop. ibi: *Porque los Procuradores de Cortes
nos han propuesto algunos inconvenientes que se*

*figuen de no mostrar los Jueces de comision sus
comisiones en las partes donde las van a exercer:
mandamos que el Presidente, y los del nostro
Consejo, de aqui adelante den las comisiones, y
instrucciones a los tales Jueces, tan apretadas,
que defuera se ayan de guardar las leyes destos
Reynos, que cerca de esto han proveido: lib. ult. ist.*

27. lib. 9. Recop. Esta ley no dispone que en las causas seculares, los jueces legos de comision hagan presentacion de ellas ante los jueces Ordinarios, sino que las muestren, ibi: *Algunos inconvenientes q se siguen de no mostrar los Jueces de comision sus comisiones.* Y aunque dijera que se presentaran, no haze para el caso presente, porque las causas espirituales, y jueces Eclesiasticos se gouvientan, y dirigen por leyes Canonicas, y no por leyes ciuiles, y Reales, cap. quod Clericos 9. de For. Conspet. ibi: *Esne Canonica de sita-*

situdo q del rey o su delegado se pida la informacion de la querella,

*Tambien parece extraña el q dicho Conseruador diese comision para la informacion de la querella, y es cierto q no se menciona q dilo entre otros textos, y autoridades etc. cap. fin. de offi. delegat. in 6. ibi: *Vices quoque suas (citationsibus sententiarum denuntiationibus dum taxare exceptis, quas per alios valentes exercere) multis committere possint, nisi hoc esse competenter in officio litterarum.**

31. Fundase tambien el dicho Preuiso, segun la respuesta q tiene dada a la acordada, q por parte del Conseruador se le notifico, en que deus presentar traslado de las Bofas auro-riçado, à que le responde con la doctrina de Fray Martin de San Ioseph, in *Expositione ad Regulam Dicit Francisci*, fol. 538. Hablando de los jueces Conseruadores, q no es necesario mol-

trac las Bulas autenticas, por set materia notoria
en todos los Tribunales. Y lo que es notorio, no
necessita de pruebas ; cap. de manifesta. Et cap.
seqq. 2. quast. 1. ibi: De manifesta, T' nos a plu-
ribus causa, non sunt querendi testes. Nuevaro,
lib. 1. consil. 1st. de sent. excommunic. consil. 2. 5.
nn. 26. Rodeg. tom. 2. Quast. quast. 18:
art. 2. cap. 1. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd.

admitidos al cuestionario, anf. 1st. art. 2. qd. qd.

32. **PUNTO TERERO.** qd. qd. qd. qd. qd. qd.

En quanto al tercero Punto de si procede,
o no legítimamente el Conseruador
contra el dicho Procuror, porque impidió a el Notario con late sententia no se le no-
tificase el auto de dicho Conseruador, en que le
mandaba restituir á dichos Religiosos las alajas
que le había sacado de la dicha enfermería, decida-
lo el cap. 1. de offic. delegat. con las palabras si-
guientes, ibi: Quia quantum est, quid facien-
do sit de potestib[us], que cum precipimus alicui
in libetatem exhiberi, mōnis, ac terroribus conqua-
rantes, sibi compellant. sic mandatum nostrū
elluditor, sic tibi responderemus, quod sicut agen-
tes, et cōspicentes per ipsa p[ro]pria, scriptura testimonio
prouidur, sic t[em]pos, qui trahuntur in causam, quā
principales eorum favores, sic os manifeste cognovis-
sis iustitiam impedire, distinctione Ecclesiastica
potens corrumpit. Et Glos. fin. ibi: Et Index om-
ni potest, quae ad ipsam iurisdictionē pertinent,
Et sine quibus causa expedire non potest. Text.
in cap. præterea, 16. 1. cap. significasti, cap. pru-
dentiam, ad. 18. 1. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd.

33. Y no admite duda, segun principios de Jurisprudencia, que aunque el di-
cho Procuror por razones de despojo, e injuria he-

cha

cha à dicha enfermeria; y los Religiosos, no estuvieren sugetos a dicho Conservador, y su jurisdiccion, lo estaua ratione dellos, por auer impedido, y embarrasado los decretos, y autos de dicho Conservador, con la notificacion que mandó hacer al Notario para quen tuviese le nofificasse dichos autos. Parte. Cons. 134. Tom. 2. respons. eti-
min. Apiles, in cap. Pratorum 3. Gloss. verb. Ju-
risdictio, num. 89. Text. in cap. 1. de penit. in 6.
cap. dilectio, de febr. excommunicat. eod. tit. In-
nocentius, in dict. cap. 1. de offi. delegat.

34. De mas, que en caso que las doctri-
nas referidas no tuviessen obligacion que ellas por si
se grangean, pues no dudo le falso en algunos, esa
mas causal que no acuerde, pues es esta la co-
munion los que las consideran extrañas, creyendo
tambien la prisioña que exceduto en la persona del Pa-
dre Fr. Benito Sánchez, Religioso de dicha Provincia,
de que resulto injuria a la Religion, al Reli-
gioso, y al Conservador, porque vno es, y priua-
tiamente le toca el conocimiento para satisfacer
cuestionante injuria, y castigar dentro de aque-
ste tamano. Garciual, tit. 1. disput. 2. n. 205.
Text. in dict. cap. 1. de offi. delegat. Rodriguez,
Quatuor. Regul. tom. 1. quies. 8. art. 1. text. in
cap. dilectio. Et ibi Abbas, de penit. Menochio,
de Arbitrio, lib. 2. cap. 263. num. 7. D. Juan Bap-
tista de Lartea, Decis. Grandes, disput. 1. de mu-
ner. 13.

35. Lo priadero, por que predecindole, le impidió la jurisdiccion quitandole al Notario,
dict. cap. 1. de penit. in 6. & vñca dictos Bart.
& Alex. in l. in omnibus, q. his videtur, ff. si
quis sus dicenti non obtemperaverit, dict. cap. 1.
de offi. delegat. & Ibor Pena. & ABO.

36. Lo legando, porque consideran-
do

do á el dicho Religioso como Notario, y mandatario del dicho Consistorio en el acto de notificarse el auto que le notificó la violencia, e injuria que le hizo con la prisión en que le tiene (sin reparar, ya en sus delincuentes, v. Abito, ya en que es Señor de, y Ministro de Dios, para moverle a compasión lo rigoroso della, padeciendo agenos delitos, mas que propios.) se juzga, y reputa por hecha á el dicho Conservador. Bald. in dict. cap. 1. num. 9. de offic. delegat. Bart. in l. qui surisdict. num. 3. de iurisdict. omni. iudic. Philyp. Francisc. in dict. cap. 1. de pœnæ, in 6. nu. 4.

Il 10037. Y en propios términos de violencia, e injuria hecha por executar algun acto judicial, como en el caso presente. Farin. in prax. crimin. 1. part. quæst. 17. num. 42. Bart. in l. si quis abrepserit, infint. ff. ad legem Cornel. de falsis, porque el exceso cometido contra algun Ministro, e encargarle hecho contra el lug. mandante. Farinac. in Prax. Crimin. 3. part. quæst. 105. num. 282. Ioannes Faber. in l. si non conuicti, num. 1. de iniurij. Esta misma doctrina corre, aunque el impediente, e injuriante no sea subdito de tal lug. y este en ageno territorio, por que en este caso le prorroga la jurisdiccion, y se sugiera á ella. Glos. fin. in dict. cap. 1. de offic. deleg. Vbi Panormit. num. 6. idem in cap. dilectus, circa finem, de pœnæ. March. de Commissionib. 1. part. cap. 13. num. 14. & seqq. Cardin. in Clemens. 2. de heret. in fin. Decius, in dict. cap. 1. de offic. delegat. Carleval. de Iudicijs. tit. 1. disp. 2. quæst. 7. sect. 1.

P V N T O Q V A R T O.

38 EN lo q. mira al quarto Punto de situuo, ó no el propisor de Baza jurisdicció para má dar

37

dab prender á dicho Conseruador, parece que no, porque esta causa de que conoce dicho Conseruador es priuilegiamente suya, como queda prouado en el primero Punto por todo el. Y respecto de ella, es superior al dicho Provisor, y luez legitimo para poderle castigar, y reprimir sus excesos en los casos, y cosas concernientes a este negocio. Y me parece le sacara de la duda la Santidad de Alexan-
dro III. in cap. sanè 11. de offic. deleg. ibi: *Tuus ques-
tiones ducimus respondendum, quod iudex à nobis
delegatus, vices nostras gerit. Unde in causa illa
superior est.* Et maior illis quorum causam suscep-
pit terminandam. Ideoque si Episcopus vel alta
persona, que non sit de iurisdictione illius in causa,
qua ei delegamus rebellis, aut consumax fuerit senti-
dui qualitate in facti pozeret, vel interdicti, vel sus-
pensionis sententia à indice delegato compelli.

40

Y el inferior no puede proceder, ni
excomulgat al superior, cap. cum inferior 16. de
maior. Et obed. Demas, que estando como el
está excomulgado el dicho Provisor por orden
del Conseruador, como consta de la causa motiva
que da para auer despachado Requisitoria, decla-
rando á dicho Conseruador, no pudo proueer au-
tos, y los que proueyó fueron nulos. Text. in cap.
pro. de except. lib. 6. Et notat Gloss. Bald. in l. 4.
colun. penult. in fin. verl. *Vnum omisi, C. de iuri
Et fact. ignorat. B. c. in l. si arbiter, C. defens. Ma-
rante. in Speculo Aur. 6. part. pag. 658. nam. 99.*

Y finalmente por no gastar tiempo en cosa tan tra-
mada, y notoria, paliare alquicqo, y ultimo puto:

P V N T O Q V I N T O

En lo q. q. se pone en duda la obligacion
de cumplir lo q. se establecio
En Quinto Punto consiste en qd. Provisor
de Guadix deuiodar el cumplimiento
de qd.

la Requisitoria del dñ Baza en quanto mandó prender al Juez Conseruador, y parece que no, porque para que se le pudiese dar, se requería jurisdiccion, y facultad en el Provisor de Baza para prender al dicho Conseruador, y poder proceder contra el. Valencia Vizcaíz, res. 500 n. 24. t. 5. l. 18. Cf. seraperto summa de iurisdictio. Y el que no la tiene no puede prender. Salg. de Prax. Reg. 2. part. cap. 4. n. 8. ibi: *Qui non habet iurisdictio non vel tam habet, sed est, ut coram potestis index carcerare non posset, quod si fecerit carceratio ab ipso detrecta, est invalida, et insustare, parabitur.* No entiendo, pues, la tal jurisdiccion, segun quedaproyado, se infiere no pudo passar á prenderle, ni darle el cumplimiento, porque para que valiere requerido dñe el cumplimiento á una Requisitoria, necesita de que sea muy justificada, y que conste ser legitimo el Juez requirente, mayormente quando agitur de captura persona. Y no constando de lo referido se due denegar. Text. in I. Dicim. 3. ff. de custodia reor. Alveric. in Ristib: quia in Provina, n. 22. C. tubi de crimen. agiopori. Comarr. in prax. cap. 1. n. 8. Farin. in Prax. quast. 7. n. 74. Cf. 75. Menos: de Retin. Poff. remed. 3. n. 369. n. 24. 209. En especial quando el Conseruador presentó peticion ante el Provisor de Guadix, vna dia antes que llegasse la Requisitoria, pidiendo no se le diese el cumplimiento á ninguno de el Provisor de Baza, sin que primero se le diese traslado, por quanto no podia actuar, por tenerse, como le recuerda excomulgado, segun consta del traslado que esté en los autos, y en este caso debió denegarle, y dar traslado al dicho Conseruador. Carleu. lib. 1. cit. 1. disp. 2. quast. 4. y ff. 1. n. 77. Sin que sea de consideracion el que fuese Juez requerido, por razón de la injuria, y agravio que se le hiziera con dicha prisión. Carleu. loc. sup. citat. n. seq. Arg. Text. sp. l. si Prator. ff. de indic. Y mas

Y mas que todo lo que ay de lo q. ni prebun
cion de fuga, como en este caso se deuo antes
de dar el cumplimiento mandar dar traslado a di-
cho Conseruador. Casleu. loc. sup. citat. num. 779.
donde da por corriente ser esta practica comun pa-
ra yes, y reconocer los fundamentos, y excepcion-
es del Reo, y despues conceder, o negar el cumpli-
miento; y esto deue correr aunque fuere notorio
el delito contenido en la Requisitoria, porque in-
notorio puede auer legirtima defensa, y esta le de-
ue admitir. Text. in cap. litteras, de resili. spoliat.
Valencia conf. 6. no. 23; el dho. obispo de Cartagena
44. El Conseruador apelo de no darle tras-
lado de qualquier Requisitoria, antes que le diasse
el cumplimiento, denegosle, y en no otorgar hiz-
zo fuerza el Procurador. Salgad. de P. o. 2. Reg. 2. part.
cap. 1. nro 60. ubi: Cus. & contiguamente, quod si
index negaverit copiam extorram, quia a tali depon-
gessione, & pollatione, delationem negare, misere-
cum in iusto grauamine emissum intelligatur. Text.
in l. 2. C. tit. 1. secundum. in l. 26. q. 20. col. 1.
45. Y si dice el Procurador, que el juez que
firido no puede administrar apelaciones; respondese
que del auto que por si promovio, mandando com-
dar a sentencie, y guardarse la prisión, de este (o inter-
puso la apelacion, y de no dar traslado antes del cum-
plimiento) y de auerle dado despues como queda pro-
vado, denijo mandar dar dicho traslado sin eto del
dicho cumplimiento, asi por estar prevenido con
el pedimento del Conseruador, como por la omi-
-gencia y justificacion de la Requisitoria, o por tener
declarada nulidad notoria que en tal dia, en la que for-
ficial estar excomulgado por orden, y mandado
de dicho Conseruador, y que por esta causa le man-
da prender, y excomulgar.

46 Siendo, pues, esta nulidad, y error ex-
pref.

prisión dicha Requitoria, esnula por su natura-
 leza, y como a tal se debe negar el cumplimiento.
 Text. in cap. 1. cap. 1. continet hoc, de senr. & re iud.
 cap. 1. de elect. lib. 6. cap. qui contra iur. de reg. iuri.
 et quod iuratur de re iud. sive expressim, ff. de apellar. l.
 12. & 13. n. 1. 2. part. 2. Y no passar a executar la pri-
 sión, porque lo que vno por si no puede, no puedes
 hacer por otro. Text. in cap. quod alicui 67. cap.
 cum qu. d. 84. de regal. stat. in 6. cap. qui facit, cod.
 lib. 1. 47. &c. De que resulta estar injustamente
 preso, y declarado el dicho Conservador, y que li-
 citamente puede salirse de dicha prisión. Marc. An-
 ton. Nata, cons. 499. Menoc. lib. 2. de Arbit. iudic.
 2. ff. 301. n. 14. & 24. Roland. à Valle, cons. 40. nu.
 16. lib. 4. Text. in l. 1. §. ò filius, cum leg. seqq. ff.
 ne quis cum quatinus vocatur, ibi. Si delinqutit,
 qui vocat, non delinquit, qui eximit. Y proceder
 contra dichos Prouisores, no solo para castigarles
 por auerle embarazado, y perturbado su jurisdicció,
 ex rationibus supra allatis, si no á que le satisfagan
 los daños, expensas, e intereses q' se le han seguido
 de dicha prisión, y declaracion. Text. in l. nec Ma-
 gistribus, ff. decinque. gloss. int. 2. §. fin. ff. sequi-
 taut. & in l. quemadmodum, §. Magistratus, ff.
 ad leg. Aquil. l. non ignorat, C. de fract. & 1st.
 exp. Valenc. vers. 50. n. 1. & 2. catalogo 67. G. 1.
 o 19. ab 48 p. Ex quibus omnibus (suspendiendo
 por agora la prosecucion de este papel) espera el Con-
 servador se declare no hazer fuerça en conocer, y
 proceder contra el Prouisor de Baza y demás que
 deportaran su jurisdiccion, y por el conseguirlo
 que la haze el dicho Prouisor en todo. Salva in
 omnibus, &c. Et. & seq. obliqua. Et. i. i. i. i. i. i. i. i.
 primis deces aforis q' sup. y nobante q' o. Ondrib. ob-
 ligaciones q' probanza de
 exento q' debilius d' exento etiam. 29